

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 19-4-198728-5, RIT O-599-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, caratulados “UTZ CON JORGE VILLAVICENCIO Y OTRO”, la abogada doña MONICA ZUÑIGA LILLO, en representación de los demandantes JOSE BENITO CID DIAZ, MOISES RICARDO ULLOA ANINAO, y OMAR BAUTISTA UTZ PILGRIN, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de Octubre de 2019, solo en la parte que dicha sentencia, acoge la excepción de prescripción deducida por la demandada solidaria MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Las causal invocada es aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo por cuanto en concepto del impugnante, el fallo fue dictado con infracción de ley con influencia en lo dispositivo del mismo, en relación con el artículo 510 del mismo Código. Pide en definitiva que acogiendo el recurso, se declare la nulidad de la sentencia recurrida en la parte que señala, se invalide, y consecuentemente se dicte sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley, en la que se declare que dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, rechace la excepción de prescripción deducida por la demandada solidaria MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, condenándola al pago de todas las prestaciones e indemnizaciones a que fue condenada la demandada principal, de forma solidaria, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se adelantó, el motivo de nulidad esgrimido por la recurrente, se afina en lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477, en relación al artículo 510, ambos del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción de ley que se hubiere influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al rechazar en todas sus partes la demanda en contra de la emplazada en régimen de subcontratación, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, acogiendo la excepción de prescripción impetrada, por lo que a juicio de la recurrente, se ha incurrido en infracción de ley al realizar una errada interpretación del artículo 510 del Código del Trabajo, el que a la luz de los principios que informan el derecho laboral, tales como la irrenunciabilidad de los derechos conferidos por dicho cuerpo normativo a los trabajadores y la protección de los trabajadores como la parte más débil en la contratación laboral, tiene una interpretación distinta a la que se hace en los considerandos que fundamentan la decisión a quo. Argumenta que la interpretación de la ley o la determinación de su verdadero sentido y alcance, que viene a ser la base de su aplicación, no es un ejercicio libre y arbitrario del juez del fondo sino un acto normativo regulado por ley expresa de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 al 24 del Código Civil. En la especie, señala que de la letra de la ley, así como del elemento lógico y sistemático, se deduce inequívocamente que el artículo 510 del Código del Trabajo, en la materia que nos convoca y sin perjuicio de otras prescripciones especiales establecidas en la misma norma, regula dos situaciones claras y delimitadas expresamente; la primera sería que: Los derechos regidos por el Código del Trabajo, cuya prescripción se cuenta desde que se hicieron exigibles, estableciéndose un plazo máximo para su cobro de 2 años (artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo). Estima que estos derechos no pueden ser otros que los aspectos sustantivos de la relación laboral individual y colectiva y sus consecuencias, reguladas todas expresamente en el Código por normas de Orden Público que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes y amparadas por la irrenunciabilidad general de derechos, así como las acciones de cobro de remuneraciones, feriado legal, indemnizaciones con ocasión del despido como la de falta de aviso previo y por años de servicio, las que en ningún caso derivan de los



actos y contratos, sino expresamente de la ley y que no tienen establecida prescripción especial alguna como ocurre en el caso de las horas extras y la acción de nulidad del despido, debiendo regularse por el régimen general laboral establecido en el ya aludido inciso primero del artículo 510 Código del Trabajo que es de dos años desde que se hicieron exigibles. Y en segundo término, señala la situación de las acciones provenientes de los actos y contratos regulados por el Código del Trabajo, prescriben en 6 meses contados desde la terminación de los servicios, como sería el caso de prestaciones creadas a través de un convenio colectivo arribado entre empleador y trabajadores, por cuanto si bien el Código del Trabajo contempla mínimos legales, sobre ellos pueden las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad suscribir los acuerdos que estimen pertinentes. Señala la recurrente que al resolver la Jueza A Quo, ha omitido esta primera y esencial distinción, expresamente alegada al momento de evacuarse el traslado respectivo, sin la cual resulta imposible la correcta aplicación del artículo 510 del Código del Trabajo, efectuando una errada interpretación de la norma en cuestión, que distingue entre el hecho de accionar mientras se encuentra vigente la relación laboral o luego que ella ha terminado, interpretación que estima que ya ha sido superada por la jurisprudencia nacional emanada de la Excma. Corte Suprema en diversos recursos de unificación de jurisprudencia, y que cita en su recurso; por lo que estima que la correcta interpretación es la sostenida por la parte recurrente, que se encuentra acorde con la legislación laboral en su conjunto, dando primacía a los principios que inspiran esta legislación, tales como el de protección al trabajador como la parte más débil en la contratación y el de la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Además, agrega que del tenor literal del mismo artículo se desprende también inequívocamente, que la terminación de los servicios no es un elemento común a los incisos primero y segundo de la norma, siendo un elemento que solo está expresado como hito en el inciso segundo y, por lo tanto, solo aplicable a la situación que allí se



regula y no a otras. Estima que el legislador ha sido preciso en el artículo 510 del Código del Trabajo al señalar expresamente en cada caso desde cuando se cuenta los diversos plazos de prescripción que establece por lo que no parece lógico atribuir un plazo diverso a los derechos que se aluden en el inciso primero si el legislador no lo ha dicho expresamente y por el contrario, hacer una interpretación a la norma en el sentido referido en la sentencia recurrida, es totalmente contraria a derecho expreso, a las normas de hermenéutica jurídica e incluso, contraria al Orden Público desde que dicha interpretación "rectifica" o "corrige" al legislador, situación prohibida al órgano jurisdiccional en nuestro ordenamiento.

La recurrente termina argumentando que la sentencia recurrida incurrió en el vicio alegado porque no ha reparado en la distinción expresa que aparece del tenor literal del artículo 510 del Código del Trabajo y al aplicar derechamente el inciso segundo para resolver la excepción de prescripción, ha aplicado un plazo de prescripción que no es el establecido por el legislador para el caso específico, pues no se trata de acciones emanadas de los actos o contratos regulados por el Código, sino de derechos regulados por el mismo texto legal, siendo el plazo aplicable el expresado en el inciso primero de la norma señalada, esto es, 2 años contados desde que se hicieron exigibles; y de acuerdo a su entender, las acciones que ejercieron y que corresponden a la acción de indemnizatoria derivada del despido de que fueron objeto sus representados y que proviene de lo establecido en el artículo 163 incisos 2° y 3° del Código del Trabajo, que se refiere a la indemnización por falta de aviso previo y la indemnización por años de servicios; la acción de cobro de remuneraciones adeudadas; y la acción para el cobro del feriado, tanto legal como proporcional, todas tienen un origen legal y son aquellas a que está obligado el liquidador pagar luego de poner término al contrato de trabajo; y de dicho término corresponde el cómputo de la prescripción de dos años y no la de seis meses.



SEGUNDO: Que como es sabido, la causal de nulidad invocada, consiste en haber incurrido el fallo en infracción de ley, esto es, que el juez, al realizar la operación lógica de subsumir los hechos de la causa en la norma legal aplicable, la seleccione erróneamente, o bien, pese a la correcta selección la interprete equivocadamente o disponga consecuencias distintas de las que el mandato legal establece.

TERCERO: Que el legislador en el referido artículo 510 señaló: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.

El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Con todo, la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto suspenderá también la prescripción, cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. En estos casos, el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha Inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios.”

CUARTO: Que efectivamente para dilucidar el conflicto planteado debe determinarse cuáles son los derechos que se exigen, su



naturaleza jurídica y si se dan o no los presupuestos expresados en el referido artículo 510, para lo cual debe claramente distinguirse entre otros, el derecho al feriado legal y proporcional, el derecho al pago oportuno e íntegro de las remuneraciones; y la facultad de pedir o accionar para la compensación pecuniaria de los feriados, el cobro de remuneraciones no pagadas, y el pago de las indemnizaciones que se deben como consecuencia del término de la relación laboral.

Salvo el caso de las remuneraciones no pagadas durante la vigencia de la relación laboral, cuyo cobro se puede pedir durante la vigencia de la relación laboral dentro de este plazo de dos años; la facultad de pedir o accionar el cobro del feriado legal y proporcional, como de las indemnizaciones que se originan a consecuencia del término de la relación laboral, nace solo a partir del término del contrato y, por lo tanto, debe tenerse presente la frase utilizada en la disposición en cuanto los dos años se cuentan desde que se hizo exigible el derecho; pero, a continuación el inciso segundo, sostiene que en todo caso, cualesquiera sean las acciones provenientes de actos o contratos a que se refiere el Código del Trabajo, estas prescriben dentro de los seis meses “contados desde la terminación de los servicios”; en consecuencia, el derecho de pedir la compensación pecuniaria de los feriados legales no otorgado, el accionar y pedir el pago de las indemnizaciones de falta de pre aviso y de indemnización por años de servicios, nacen justamente a partir del término del contrato, porque el feriado legal mínimo no permite negociación alguna ni menos compensación pecuniaria durante la vigencia del contrato de trabajo, como tampoco las referidas indemnizaciones; y además, el pedir el pago de remuneraciones adeudadas que no se reclamaron durante la vigencia, sino que después del término de dicha relación laboral, cae también dentro del referido inciso segundo del artículo 510. Esto es, perfectamente coherente con lo dispuesto en el artículo 5° del Código del Trabajo que establece derechos irrenunciables “mientras dure el contrato”.



QUINTO: Que de conformidad con lo razonado anteriormente, En el primer caso, es decir, cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso, extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios.

SEXTO: Que en concordancia con lo anterior, el tribunal, al contrario de lo que estima la recurrente, aplicó correctamente las normas que se dicen infringidas, no incurriendo en los errores de derecho que ésta denuncia.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 456, 477, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Sra. MONICA ZUÑIGA LILLO, en representación de los demandantes en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de Octubre de 2019, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Claudio Bravo López.

Rol N° Laboral - Cobranza-585-2019 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. Claudio Bravo López. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a diecisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>